

LEY AUSTRIACA DE 18 DE OCTUBRE DE 1978 DE PROTECCION DE DATOS PERSONALIZADOS

Por MANUEL HEREDERO

Sumario: Artículo 1. Artículo 2: Sección primera: Disposiciones generales. Sección segunda: Del sector público. Sección tercera: Del sector privado. Sección cuarta: Del tráfico internacional de datos. Sección quinta: De la Comisión de Protección de Datos, del Consejo de Protección de Datos y del Registro de Elaboración de Datos. Sección sexta: Disposiciones penales. Sección séptima: Disposiciones transitorias y finales.

El 18 de octubre de 1978 fue aprobada por el órgano legislativo de la República Federal de Austria la ley de protección de datos, que había sido sometida a dicho órgano por el Gobierno federal el 17 de diciembre de 1974. La entrada en vigor se escalona a lo largo de los años 1979 y 1980. Si bien se fija como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 1980, los preceptos que prevén medidas de organización y de otro carácter, tendentes a preparar la plena aplicación de la ley entrarían en vigor en momentos sucesivos del año 1979. La ley se estructurará en dos «artículos» que comprenden 59 párrafos, entre cuyas disposiciones siete tienen expresamente atribuido rango constitucional. El artículo 2 comprende siete secciones: Disposiciones generales, Sector Público, Sector Privado, Tráfico Internacional de Datos, Organos, Disposiciones penales y Disposiciones finales y transitorias.

La intensa actividad doctrinal y de elaboración legislativa que ha tenido lugar en los últimos ocho años (es decir, a partir de la promulgación de la ley sueca de datos, de 1972) permite encuadrar esta ley en el marco de una especie de tipología que se ha ido decantando tácitamente con relación a aspectos de forma y de sistemática, puesto que en los aspectos de fondo, es decir, la protección de los derechos del individuo y de las libertades públicas frente a los riesgos de la informática, existe si no una uniformidad, cuando menos una convergencia. Las distintas leyes se diversifican en razón de varias opciones tales como la de ley general (*omnibus approach*) o pluralidad de leyes especiales (criterio norteamericano y, en parte, escandinavo); aplicabilidad a registros públicos o también a registros privados; la extensión de la protección a los datos elaborados por medios no automáticos; prevalencia de los intereses económicos frente a la protección de los derechos humanos, principalmente en lo que respecta a la difusión transnacional de la información, y los sistemas de control o vigilancia de la aplicación de las normas de la ley respectiva.

La ley austríaca de protección de datos es una ley general, limitada a la protección contra los riesgos del tratamiento automático. Su ámbito abarca los ficheros públicos y los privados. La protección, por otra parte, no se limita a la vida privada, sino que se hace extensiva a los derechos amparados por la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. La peculiaridad de esta ley estriba en la instrumentación de dicha protección. Ocupa a este respecto un lugar intermedio entre el sistema de autorización o licencia de explotación de ficheros de datos personales (sistema de las leyes sueca y francesa) y el del Comisario de Protección de Datos (sistema de Alemania Federal). Esta posición intermedia se refleja asimismo en el sistema de inscripción en un registro especial de tratamientos de datos: la inscripción sólo es obligatoria si así lo exige una disposición reglamentaria emanada de la Cancillería Federal, quedando en tal caso condicionada la explotación del fichero a dicha inscripción. En cuanto al sistema de remedios y recursos, la ley sólo prevé el uso de la vía civil ordinaria, quizá porque no impone limitaciones administrativas a la ex-

plotación de los ficheros automáticos y, por ello, no prevé una revisión en vía administrativa; esta posibilidad sólo se da en los supuestos de infracciones administrativas previstos en el artículo 50, en los cuales se atribuye la competencia decisora a los Estados federados, cabiendo recurso ante la Comisión de Protección de Datos. También ofrece un carácter ecléctico el dispositivo orgánico creado por la ley: una Comisión de Protección de Datos que dicta instrucciones de explotación para los ficheros públicos, puede formular recurso de mera legalidad en vía civil en caso de incumplimiento de los principios de fondo de la ley; y un Consejo de Protección de Datos, de carácter consultivo.

La ley prevé asimismo dos tipos de delito informático, que constituyen, el primero, una modalidad de revelación de secretos referida al contexto informático (art. 48), y el segundo (art. 49), un delito consistente en causar un perjuicio, cualificado por el medio de comisión (cancelación, falsificación u otra alteración de datos u obtención de datos).

Por último, la ley contiene una regulación precisa del tráfico internacional de datos, muy superior a la del proyecto del Gobierno, que contenía un solo precepto en el que se contemplaba solamente la exportación de datos de organismos internacionales radicados en Austria. La actual regulación (arts. 32 a 34) matiza los varios aspectos del problema. Con carácter general exige una autorización e inscripción, pero siempre con sujeción a los tratados internacionales, enlazando así la protección interna con la internacionalización progresiva de la misma, reflejada en los proyectos de recomendaciones, convenios, etc., de la OCDE, el Consejo de Europa, las Comunidades Europeas, etc.

* * *

La versión española que se ofrece cuenta con la anuencia oficiosa de la Cancillería Federal de la República de Austria.

Ley federal austríaca de 18 de octubre de 1978 sobre protección de datos personalizados

ARTICULO 1

(Disposición constitucional)

Del derecho fundamental a la protección de datos

§ 1. Toda persona tiene derecho a exigir y a hacer valer en juicio que sean mantenidos en secreto los datos personalizados que le conciernen, en la medida en que sobre los mismos tuviere un interés digno de protección, en especial en relación con el respeto a su vida privada y familiar.

Sólo serán admisibles limitaciones al derecho reconocido en el primer párrafo si así lo exigiera la salvaguarda de intereses legítimos o si tales limitaciones tuvieran su base en leyes que fueren necesarias en virtud de las razones que se mencionan en el artículo 8, segundo párrafo, de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Aun en el supuesto de tales limitaciones deberá darse preferencia al trato confidencial de los datos personalizados.

Toda persona tendrá, siempre que se elaboraren datos acerca de ella con ayuda de medios automáticos, el derecho a exigir, de acuerdo con las disposiciones legales, información acerca de quién obtiene o elabora datos acerca de ella, de dónde proceden los datos, de cuáles son los datos, qué contienen y para qué son empleados.

Toda persona tendrá, siempre que se elaboraren datos acerca de ella con ayuda de medios automáticos, el derecho a exigir, de acuerdo con las disposiciones legales, la rectificación de los datos inexactos y el de exigir la cancelación de los datos obtenidos o elaborados indebidamente.

Sólo si se dieran las condiciones aludidas en el segundo párrafo serán admisibles limitaciones con respecto a los derechos aludidos en los párrafos tercero y cuarto.

Siempre que los entes de Derecho público ejercieren sus funciones sirviéndose de las formas del Derecho privado, el derecho fundamental a la protección de datos se hará valer por el cauce de la jurisdicción ordinaria.

De la competencia en materia de legislación y ejecución de las leyes

§ 2. Es competencia federal legislar en lo tocante a la protección de los datos personalizados dentro del marco del tráfico automatizado de datos.

La ejecución de tales leyes compete a la Federación. En tanto en cuanto tales datos fueren obtenidos, elaborados o difundidos por un Estado federado o por encargo de un Estado federado, o bien por personas jurídicas que estuvieren creadas por ley y cuya creación, como parte de la función de ejecución, fuere competencia de los Estados federados, tales leyes federales serán ejecutadas por los Estados federados, siempre que por ley federal se hubiere confiado la ejecución a la Comisión de Protección de Datos, al Consejo de Protección de Datos o a los tribunales de justicia.

ARTICULO 2

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

§ 3. A los efectos de la presente ley federal se entenderá:

1. Por «datos», las indicaciones almacenadas en un soporte de datos que representaren informaciones acerca de una persona natural o jurídica determinada o determinable o de una sociedad de personas sujeta al Derecho mercantil (datos personalizados).

2. Por «interesado», aquellas personas naturales o jurídicas o sociedades de personas sujetas al Derecho mercantil acerca de las cuales se obtuvieren, elaboraren o difundieren datos.

3. Por «comitente», el ente jurídico que dispusiere o llevara a cabo la obtención, elaboración o difusión de los datos, debiendo entenderse por tal en el caso del sector público (sección segunda) el órgano que, formando parte de la estructura de dicho ente jurídico, fuere el competente por razón del lugar y de la materia.

4. Por «elaborador», la instalación que elaborare los datos.

5. Por «obtener (obtención de) datos», el captar u otra forma de procurarse datos, cualquiera que fueren los procedimientos empleados al efecto.

6. Por «elaborar (elaboración de) datos», el captar, almacenar, ordenar, modificar, interrelacionar, reproducir, difundir o cancelar datos dentro del marco del tráfico de datos con ayuda de medios automáticos.

7. Por «utilizar (utilización de) datos», el empleo de datos por el comitente que encargare la elaboración.

8. Por «difundir (difusión de) datos», la remesa, transferencia, publicación, u otra forma de revelación de datos elaborados, siempre que la misma fuere hecha a destinatarios distintos del interesado, del comitente o del elaborador, equiparándose a la difusión la combinación de los datos obtenidos o elaborados dentro de un contexto dado con datos que hicieren referencia a otro contexto.

9. Por «cancelar (cancelación de) datos», la desfiguración de datos captados o almacenados, sin posibilidad de su reconstrucción.

10. Por «tráfico de datos», la obtención, elaboración, utilización y difusión de datos, o uno cualquiera de tales procesos.

§ 4. Las disposiciones del segundo párrafo serán de aplicación al tráfico de datos que llevaren a cabo, bien directamente, bien encargando de ello a otras personas, entes jurídicos creados por ley, siempre que no se tratare de los entes jurídicos previstos en el párrafo 5.

Por disposición reglamentaria del Gobierno federal y previa audiencia del Consejo de Protección de Datos podrán excluirse de la aplicación de la sección segunda con respecto a tales ámbitos de actividad los entes jurídicos previstos en el primer párrafo, en tanto en cuanto se sirvieren de las formas del Derecho privado para ejercer sus funciones. A tales ámbitos de actividad será de aplicación la sección tercera. Las disposiciones reglamentarias aludidas en la proposición primera precisarán de la aprobación del Comité Principal del Consejo Nacional.

Los párrafos 8, 9, 11 y 12 no serán de aplicación a la elaboración de datos, en la medida en que ésta fuere necesaria para cumplir alguno de los fines siguientes:

1. Protección de las instituciones constitucionales de la República de Austria, y administración de la justicia penal.

2. Asegurar la moral del ejército federal.

3. La defensa general del país, siempre que esta excepción estuviere establecida por disposición reglamentaria dictada por el Gobierno federal, previa audiencia del Consejo de Protección de Datos, y de acuerdo con el Comité Principal del Consejo Nacional, y en la cual deberán expresarse en forma circunstanciada las excepciones, tales como clases de datos, elementos de la elaboración.

§ 5. Serán de aplicación la disposiciones de la sección segunda a la elaboración de datos realizada, bien directamente, bien mediante encargo, por Estados federados o entes de Derecho público creados por ley y cuya creación fuere de la competencia de los Estados en lo que respecta a la ejecución, o bien por municipios o agrupaciones de municipios, en la inteligencia de que el reglamento de protección de datos (parágrafo 9), y la cuantía de la exacción administrativa que hubiere de ser percibida por la facilitación de información (parágrafo 11, tercer párrafo), deberán ser establecidas por el Gobierno del Estado federado.

La disposición reglamentaria que dictare el Gobierno del Estado federado previa audiencia del Consejo de Protección de Datos, excluirá de la aplicación de la sección segunda con respecto a estos ámbitos de actuación a los entes de Derecho público aludidos en el primer párrafo, en tanto en cuanto los mismos ejercieren sus funciones sirviéndose de las formas del Derecho privado. A tales ámbitos de actuación se aplicará la sección tercera.

SECCIÓN SEGUNDA.—DEL SECTOR PÚBLICO

Admisibilidad de la obtención y elaboración

§ 6. Sólo podrán ser obtenidos y elaborados datos con miras al tráfico de datos realizado con ayuda de medios automáticos si existiere a tal efecto una habilitación legal expresa, o en la medida en que ello constituyere para el comitente una condición esencial para el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al mismo.

Admisibilidad de la difusión

§ 7. Podrán ser difundidos los datos elaborados, sólo en la medida en que se diere alguna de las siguientes condiciones:

1. Que existiere al efecto una *habilitación legal expresa*.
2. Que el interesado hubiere consentido en la difusión, expresamente y por escrito, sin perjuicio de una revocación escrita.
3. Que estuviere garantizada mediante medidas idóneas la indeterminabilidad del interesado.
4. Que se facilitaren a una empresa de crédito datos relacionados con el pago de prestaciones en dinero.
5. Que fueren facilitados, exclusivamente para fines estadísticos, a la Oficina Central Austríaca de Estadística y en ella fueren convertidos en anónimos.

Asimismo será admisible la facilitación de datos a órganos de la Federación, de los Estados federados y de los municipios, comprendidas las corporaciones de Derecho público, sólo en tanto en cuanto los datos constituyeren para el destinatario una condición esencial para el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al mismo.

Denuncia de la elaboración

§ 8. Todo comitente deberá, antes de proceder a una elaboración de datos propiamente dicha, formular ante el Registro de Elaboración de Datos (párrafo 47) una denuncia escrita de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo.

En la denuncia se indicarán el fundamento jurídico, la finalidad de la obtención, la elaboración y la difusión de los datos, la índole de los datos y el círculo de los interesados.

Reglamento de protección de datos

§ 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo, los órganos supremos de la Federación y de los Estados federados deberán dictar, para su observancia por parte de todo comitente sometido a su tutela o fiscalización, y oída la Comisión de Protección de Datos, un reglamento de protección de datos en el cual se recogerán, en función de los datos que hubieren de ser ela-

borados, los principios aplicables a su obtención, elaboración, utilización y difusión, dentro de la máxima protección posible de los datos personalizados.

Las corporaciones autónomas están obligadas, en tanto en cuanto elaboraren datos, a dictar un reglamento de protección de datos en los términos previstos en el primer párrafo. El reglamento requerirá la aprobación de la autoridad de tutela. La autoridad de tutela dará audiencia a la Comisión de Protección de Datos. La aprobación será concedida siempre que el reglamento fuere conforme a las disposiciones legales.

Reglamento de explotación

§ 10. Para todo elaborador deberá ser dictado por el órgano competente para llevar a cabo la elaboración un reglamento de explotación que precisará de la aprobación de la Comisión de Protección de Datos. Tal aprobación deberá ser concedida, en su caso, con sujeción a cargas modales o condiciones, siempre que el reglamento de explotación fuere conforme con las disposiciones legales y con los reglamentos dictados sobre la base de la presente ley federal.

Se incluirán en el reglamento de explotación, teniendo en cuenta en todo caso su viabilidad económica y sus posibilidades técnicas, aquellas medidas de índole organizativa, personal, técnica y arquitectónica que, en función de la naturaleza de los datos y de la realización técnica, así como de la amplitud de la elaboración y de la difusión, fueren necesarias para garantizar que la elaboración se lleve a cabo regularmente, y que los datos de terceros no podrán ser conocidos ni difundidos contra Derecho, ni conocidos, elaborados o difundidos por personas no autorizadas para ello.

El reglamento de explotación deberá contener en especial disposiciones acerca de los siguientes extremos:

1. El acceso a los locales en los cuales fueren elaborados datos, así como a los soportes de datos.
2. Las medidas precautorias técnicas y arquitectónicas tendientes a impedir la elaboración o difusión no autorizada, negligente o casual de programas y datos.

3. Pruebas de máquinas y programas, hechas con ayuda de datos.

4. La autorización de programas y de modificaciones de programas, hechos antes de la elaboración propiamente dicha de los datos.

5. La constancia documental de las difusiones y la duración de la conservación de la documentación.

6. Los grupos de personas autorizados para la elaboración y la difusión y la obligación de los mismos de mantener en secreto los hechos e informaciones que hubieren conocido en relación con la elaboración; así como

7. La duración del almacenamiento de los datos.

Si en el supuesto del párrafo 7, primer párrafo, apartado 3, se difundieren datos, el reglamento de explotación deberá contener disposiciones tendentes a garantizar el anonimato de los datos.

Asimismo el reglamento de explotación deberá, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 7, disciplinar la difusión de tal manera que queden garantizados los derechos de los interesados al secreto de sus datos.

El reglamento de explotación deberá ser adaptado al estado del desarrollo técnico, siempre que así lo exigieren los fines mencionados en los párrafos segundo y quinto.

Derecho de información

§ 11. Se comunicarán por escrito al interesado que acreditare su identidad y los solicitare del comitente, los datos que hicieren referencia a él, debiendo serle comunicados en forma inteligible, así como el origen de los mismos y el título jurídico que justificare su obtención, elaboración, utilización y difusión dentro del plazo de cuatro semanas, siempre que no se tratare de datos que en virtud de una ley o de un reglamento y en caso de ser preponderante el interés público hubieren de ser mantenidos en secreto incluso frente a él. Si fueren o hubieren sido difundidos datos, el interesado podrá exigir asimismo información acerca del destinatario.

Si no se accediere o no se accediere plenamente a una solicitud formulada en virtud de lo previsto en el primer párrafo, se comunicará así al interesado por escrito dentro del plazo de cuatro semanas con expresión de la motivación.

Podrá prescribirse en el reglamento de protección de datos, previa audiencia del Consejo de Protección de Datos, una contraprestación global por los gastos de la facilitación de la información. La determinación del importe de dicha contraprestación se hará de tal suerte que queden cubiertos los gastos necesarios causados efectivamente por la sustanciación de la petición de información. Podrá no procederse a tal sustanciación si no fuere satisfecha la contraprestación fijada. La contraprestación satisfecha deberá ser reintegrada, sin perjuicio de ulteriores acciones de indemnización de daños y perjuicios, si se hubieren obtenido, elaborado o difundido datos o si la información hubiere dado lugar, por otra razón, a una rectificación.

Deber de rectificación o cancelación

§ 12. Todo comitente deberá, sin demora, pero lo más tarde dentro del plazo de dos semanas a partir del hecho que sirviere de base a la elaboración, rectificar, o cancelar, u ordenar que sean rectificadas o cancelados los datos obtenidos o elaborados en contra de lo dispuesto en el parágrafo 6.

La rectificación o cancelación prevista en el primer párrafo deberá ser llevada a cabo u ordenada:

1. De oficio.
2. En virtud de moción fundada del interesado.
3. En virtud de resolución de la autoridad que por razón de la materia fuere competente para determinar los datos.
4. En virtud de resolución de la Comisión de Protección de Datos; o
5. En virtud de sentencia del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo.

Si dentro del plazo de doce semanas a partir de la recepción de una petición del interesado no se comprobare el hecho que sirviere de base a la elaboración, deberá comunicarse así por escrito y sin demora al peticionario con expresión del motivo.

Si se denegare una petición del interesado (párrafo segundo, apartado 2), se notificará por escrito dentro del plazo de cuatro semanas, con expresión del motivo.

La prueba de la exactitud de los datos corresponderá al comitente siempre que los datos no hubieren sido obtenidos exclusivamente en virtud de indicaciones del interesado.

Si la rectificación o cancelación hubiere sido llevada a cabo a petición del interesado en virtud de resolución de la Comisión de Protección de Datos, el comitente informará de ello al interesado, y si se tratare de rectificación o cancelación efectuada en virtud de resolución de la Comisión de Protección de Datos, informará asimismo a ésta.

Si los datos rectificadas o cancelados a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo fueren difundidos antes de la rectificación o cancelación, el comitente informará de ello al destinatario de tales datos siempre que el interesado así lo exigiere, y acreditaré un interés legítimo, y los destinatarios fueren determinables.

No procederán la rectificación y la cancelación si en el momento de su obtención los datos hubieran sido exactos y completos y la finalidad de la obtención o de la elaboración excluyere toda modificación de los datos de conformidad con las variaciones de los hechos que les sirvieren de base.

Si se llevare a cabo la rectificación o cancelación en virtud de resolución dictada por la autoridad competente por razón de la materia para comprobar los datos, tal resolución será vinculante para el comitente.

En los casos de difusión y utilización de datos cuya exactitud fuere impugnada por el interesado, sin que pudiese determinarse su exactitud o inexactitud, se acompañará, si así lo requiriere el interesado, una indicación acerca de la impugnación. El comitente podrá solicitar de la Comisión de Protección de Datos una declaración acerca de si debe o no conservarse la indicación relativa a la impugnación.

Utilización contractual de servicios de tráfico de datos para los entes jurídicos mencionados en los parágrafos 4 y 5

§ 13. Siempre que los comitentes estuvieren autorizados por el párrafo 6 para obtener y elaborar datos, podrán utilizar a

otros elaboradores del mismo ente jurídico para prestar servicios de tráfico de datos. Tal utilización sólo procederá si viniere impuesta por motivos de conveniencia y de economicidad de la Administración y siempre que a la misma no obstaren intereses dignos de protección del interesado ni el interés público.

En el supuesto del primer párrafo, los entes aludidos en los párrafos 4 y 5 deberán garantizar mediante contrato, siempre que la utilización no se llevare a cabo en virtud de disposición legal, que en la elaboración se observarán las disposiciones legales y las disposiciones contenidas en los reglamentos dictados en virtud de la presente ley federal. En tales contratos deberá en especial estipularse un reglamento de explotación conforme a las disposiciones del párrafo 10.

Antes de la conclusión del contrato mencionado en el segundo párrafo por un ente jurídico aludido en el párrafo 4, se dará audiencia a la Comisión de Protección de Datos y —con excepción del ámbito de aplicación del párrafo 9, segundo párrafo— asimismo a la Cancillería Federal. Los casos de utilización por parte de entes mencionados en los párrafos 5 y 9, segundo párrafo, deberán ser comunicados a la Comisión de Protección de Datos.

Protección jurídica del interesado

§ 14. Siempre que la petición de información (párrafo 11), ratificación o cancelación (párrafo 12), formulada por el interesado no fuere ya objeto de un procedimiento incoado ante la autoridad competente por razón de la materia, corresponderá a la Comisión de Protección de Datos conocer de las reclamaciones por violación de disposiciones de la presente ley federal o de disposiciones de ejecución dictadas en virtud de la presente ley federal, en tanto en cuanto el reclamante afirmare haber sido lesionado en sus derechos por efecto de tal violación, así como conocer de las peticiones formuladas de conformidad con el tercer párrafo.

Si se procediere a una rectificación o cancelación en virtud de resolución de la autoridad que por razón de la materia, fuere competente para comprobar los datos, la Comisión de Protección de Datos quedará vinculada por la resolución una vez que hubiere ganado firmeza.

Si en un procedimiento administrativo en el cual se utilizaren datos elaborados fuere alegada la violación de disposiciones de la presente ley federal o de las disposiciones de ejecución dictadas en virtud de la presente ley federal, se suspenderá el procedimiento hasta que resolviere la Comisión de Protección de Datos (parágrafo 38 de la ley general de procedimiento administrativo de 1950), a menos que la demora llevare consigo peligro. Simultáneamente se instará dicho procedimiento.

Procedimiento de oficio

§ 15. Si un procedimiento instruido de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 14 revelare que otras personas hubieran sido asimismo lesionadas en los derechos que les corresponden según las disposiciones de la presente ley federal o según las disposiciones de ejecución dictadas en virtud de la presente ley federal, la Comisión de Protección de Datos lo declarará así por resolución administrativa, y lo comunicará al comitente y al elaborador. La resolución administrativa será publicada por la Comisión de Protección de Datos en la hoja de avisos del «Wiener Zeitung».

El comitente o el elaborador cumplirá la resolución administrativa de la Comisión de Protección de Datos dentro de un plazo prudencial que deberá ser fijado por la Comisión.

Acumulación de procedimientos incoados

§ 16. Si así lo exigieren la conveniencia, la celeridad, la simplicidad y el ahorro de gastos del procedimiento, la Comisión de Protección de Datos ordenará la acumulación de los procedimientos incoados que hicieren referencia a los mismos comitentes o elaboradores.

SECCIÓN TERCERA.—DEL SECTOR PRIVADO

Admisibilidad de la obtención y de la elaboración

§ 17. Sólo podrán ser obtenidos y elaborados datos por un ente jurídico no sujeto a las disposiciones de los parágrafos 4 y 5, con miras al tráfico de datos realizado con ayuda de medios

automáticos, en tanto en cuanto tales obtención y elaboración se limitare al fin legítimo del ente y se respetaren los intereses dignos de protección del interesado, en especial por lo que se refiere a la debida consideración a su vida privada y familiar.

Admisibilidad de la difusión

§ 18. Sólo será admisible la difusión de datos por un ente jurídico no sujeto a las disposiciones de los párrafos 4 y 5, siempre que cumplieren las condiciones mencionadas en el párrafo 17, y en tanto en cuanto se diere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el interesado hubiere consentido en la difusión expresamente y por escrito, sin perjuicio de la posibilidad de una revocación escrita de dicho consentimiento.
2. Que la difusión formare parte del fin legítimo del ente.
3. Que la difusión fuere necesaria para la salvaguarda de intereses legítimos preferentes de un tercero.
4. Que se garantizare, con ayuda de medidas idóneas, que el interesado no pueda ya ser determinado para el destinatario de los datos.

Prestación de servicios de tráfico de datos

§ 19. Si con miras a prestar un servicio se facilitaren datos a persona distinta del ente jurídico que según el párrafo 17 estuviere facultado para ello, el elaborador restituirá los datos y cualesquiera resultados de la elaboración exclusivamente al comitente o los difundirá según éste se lo encargare. Al hacer el encargo se advertirá de la observancia de los deberes de secreto y de especial diligencia.

Los deberes legales o contractuales de secreto que hubiere de cumplir el comitente serán observados asimismo por el elaborador y las personas empleadas por el mismo. Tales personas se comprometerán expresamente a observar los deberes de secreto antes de hacerse cargo de su actividad.

Secreto de los datos

§ 20. Los datos elaborados con ayuda de medios automáticos que fueren confiados o accesibles exclusivamente por razón de una ocupación profesional sólo podrán ser difundidos, sin perjuicio de otros deberes de secreto, previa orden expresa del comitente o empleador o persona autorizada por el mismo (secreto de los datos).

Las personas a las cuales se confiaren o hicieren accesibles datos dentro del marco del ejercicio profesional, se comprometerán expresamente a la observancia del secreto de los datos antes de hacerse cargo de su actividad. El deber de observancia del secreto de los datos subsistirá aún después de la terminación de su actividad.

Quedan intactos los deberes legales de secreto de ámbito más amplio.

No parará perjuicio alguno al empleado que se negare a ejecutar un encargo que pudiere atentar contra el secreto de los datos.

En un procedimiento administrativo instruido en virtud de la presente ley federal nadie podrá sustraerse a sus deberes de testigo invocando el secreto de los datos.

Seguridad de datos

§ 21. El que elaborare datos deberá adoptar las medidas de seguridad de carácter organizativo, personal, técnico y constructivo que requiriere el tráfico de datos, siempre que las mismas fueren económicamente defendibles y posibles técnicamente. Tales medidas deberán garantizar, en función de la índole de los datos y de los recursos técnicos, así como de la amplitud de la elaboración y de la difusión, que los datos no sean ilícitamente conocidos por terceros ni difundidos a terceros, ni puedan ser examinados, elaborados o difundidos por personas no autorizadas.

En el caso de una prestación de servicios de las aludidas en el parágrafo 19, el elaborador de datos deberá adoptar directamente las medidas de seguridad necesarias (párrafo primero) que garanticen la realización del encargo de conformidad con los deberes legales de secreto y de especial diligencia (parágrafo 19, primer párrafo, última proposición).

Por disposición reglamentaria dictada por el canciller federal oído el Consejo de Protección de Datos, las Normas Austríacas referentes al mínimo de medidas de seguridad que, según el párrafo primero o el segundo fueren fijadas aplicando en lo procedente el parágrafo 10, podrán ser declaradas obligatorias para determinadas clases de datos, para determinados métodos de elaboración o difusión, o para determinadas clases de entes de Derecho público.

Las obligaciones resultantes de los párrafos primero o segundo se considerarán cumplidas cuando el elaborador de datos hubiere satisfecho las Normas Austríacas que en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero hubieran sido declaradas obligatorias para tales tratamientos o difusiones de datos.

Elaboración de datos para fines propios

§ 22. Si fueren elaborados datos por personas que estuvieren o hubieran estado ligadas con el mandante de la elaboración por una relación contractual, los interesados deberán ser informados expresamente y en forma claramente legible acerca de tal relación contractual cuando se tratare de elaborar para sus fines propios datos resultantes de tales relaciones. La misma norma regirá para las asociaciones con respecto a los datos de sus miembros.

La información contendrá además los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del comitente.
2. Naturaleza de los datos.
3. Finalidad de la elaboración.
4. Indicación de que las difusiones de datos sólo serán admisibles en caso de obligación legal, a efectos del tráfico dinerario y de pagos, así como previa conformidad específica del interesado cuando fueren hechas a destinatarios exactamente determinados en cada caso.

Las difusiones de datos resultantes de los tratamientos de datos aludidos en el primer párrafo sólo serán admisibles en los siguientes supuestos:

1. En caso de deber legal.
2. Con miras al desarrollo del tráfico dinerario y de pagos.

3. Previo consentimiento específico del interesado en cada caso, y si se hicieren para un destinatario exactamente determinado para el interesado.

El canciller federal podrá, oído el Consejo de Protección de Datos, y por disposición reglamentaria, someter determinadas clases de sectores de tratamiento de datos comprendidos en el primer párrafo a la exigencia de inscripción registral prevista en el párrafo 23, siempre que así lo requiriere la salvaguarda de los derechos que se mencionan en el párrafo primero de la presente ley federal. Tales sectores de tratamiento de datos no estarán sujetas al deber de información del primer párrafo.

Los comitentes podrán solicitar la inscripción registral prevista en el párrafo 23 para tratamientos de datos comprendidos en el primer párrafo. La inscripción llevará consigo la exención del deber de información previsto en el primer párrafo.

Registro de Tratamiento de Datos

§ 23. Los comitentes de elaboración de datos que no fueren los admisibles a tenor de lo dispuesto en el párrafo 22 solicitarán del Registro de Tratamiento de Datos (párrafo 47) la inscripción correspondiente antes de poner en práctica la elaboración de datos propiamente dicha.

La solicitud deberá contener los siguientes extremos:

1. Nombre y dirección del comitente.
2. Disposiciones legales, resoluciones administrativas u otros preceptos de los cuales resulte la finalidad legítima del ente jurídico (párrafo 17).
3. Finalidad del tratamiento.
4. Naturaleza de los datos que debieren ser elaborados, y círculo de afectados.
5. Indicación de si está prevista la difusión, la naturaleza de la misma y el círculo de destinatarios.

Todo elaborador de datos que ejerciere su actividad dentro del marco de una prestación de servicios (párrafo 19), y no dispusiere de una autorización para el ejercicio de tal actividad a tenor de lo dispuesto en el párrafo 103, primer párrafo, le-

tra a), número 2, de la Ordenanza Industrial de 1973, deberá solicitar su inscripción ante el Registro de Tratamientos de Datos antes de hacerse cargo por primera vez de los tratamientos. A esta solicitud serán de aplicación en cuanto fuere procedente el segundo párrafo, apartados 2 y 3; asimismo deberá indicarse en la solicitud el círculo de los comitentes por cuenta de los cuales debieren llevarse a cabo las prestaciones de servicios. Las inscripciones del Registro de Industrias que hicieren referencia a actividades industriales previstas en el párrafo 103, primer párrafo, letra a), apartado 2, de la Ordenanza Industrial de 1973, deberán ser comunicadas al Registro de Tratamiento de Datos.

La inscripción deberá llevarse a cabo dentro del plazo de seis semanas a contar de la entrada de la solicitud.

La denegación de la inscripción será ordenada, previa audiencia de la Oficina Central Austríaca de Estadística, por resolución de la Comisión de Protección de Datos, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el tratamiento que se pretendiere realizar precisara de la autorización administrativa prevista en la Sección Cuarta, y la autorización no hubiera sido concedida.
2. Cuando la petición fuere incompleta y tal deficiencia no hubiera sido subsanada dentro de un plazo prudencial.

Tasas

§ 24. Al presentar la solicitud de inscripción (párrafo 23) deberá ser satisfecha una tasa cuyo importe será fijado por disposición reglamentaria dictada por el canciller federal, oído el Consejo de Protección de Datos. Las tasas serán fijadas de tal manera que quede cubierto por término medio el gasto que, en relación con las funciones registradas, se irrogare a la Administración.

Derecho de información

§ 25. Todo interesado podrá, una vez que hubiere acreditado su identidad ante el comitente, exigir información sobre los datos almacenados sobre su persona y sobre la procedencia de los mismos. Si tales datos fueren difundidos, el interesado podrá asi-

mismo exigir información acerca de los destinatarios. La información deberá ser facilitada dentro del plazo de cuatro semanas, por escrito y en forma generalmente comprensible, siempre que el interesado no estuviere conforme con una información verbal. Previo consentimiento del interesado, podrá ser sustituida la información escrita por la inspección ocular y la posibilidad de copia o fotocopia.

Si se elaboraren datos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19, deberán indicarse en la información asimismo el nombre y dirección del elaborador.

Por la información escrita, podrá exigirse una contraprestación que no podrá exceder los costes necesarios irrogados efectivamente por la sustanciación de la solicitud de información. Tal contraprestación deberá ser reintegrada, sin perjuicio de ulteriores acciones de resarcimiento de daños y perjuicios, si los datos hubieran sido obtenidos, elaborados o difundidos contra Derecho o si, por otra razón, la información diera lugar a una rectificación.

Quedan intactos los deberes de secreto prescritos por disposición legal.

No se facilitará la información si con la misma se pusieren en peligro intereses legítimos preponderantes del comitente o de un tercero y tal riesgo pudiere ser probado frente al interesado.

Si no se accediere a la petición de información, deberá comunicarse así al interesado, por escrito y con expresión de los motivos, dentro del plazo de cuatro semanas.

Deber de rectificación

§ 26. Los datos deberán ser rectificadas, previa petición fundada del interesado si fueren inexactos o incompletos. El párrafo 12, párrafos tercero, quinto, séptimo y octavo, se aplicará en cuanto fuere procedente.

En los supuestos de difusión y utilización de datos cuya exactitud fuere impugnada por el interesado, en los cuales no pudiere llegarse a un acuerdo acerca de su exactitud o inexactitud, se acompañará una indicación de dicha impugnación si así lo requiriere el interesado. Sin el consentimiento del interesado tal

indicación sólo podrá ser cancelada en virtud de sentencia judicial. Si la petición de rectificación (primer párrafo) fuere hecha valer en juicio, pero la demanda fuere desestimada, la sentencia deberá disponer la cancelación de dicha indicación si así lo requiriere el comitente. El comitente podrá asimismo hacer valer en juicio el derecho a cancelar la indicación de impugnación, probando la exactitud de los datos (párrafo 12, quinto párrafo).

Deber de cancelación

§ 27. Los datos deberán ser cancelados en los siguientes supuestos:

1. Cuando su captación o almacenamiento fuere contraria a Derecho.

2. A instancia del interesado, cuando su captación o almacenamiento no fuere ya necesario para el cumplimiento de los fines del tratamiento y no obstaren al interés legítimo no preponderante del comitente o de un tercero, o no se opusieren a la cancelación disposiciones legales que establecieren deberes de conservación.

Responsabilidad civil

§ 28. Las pretensiones contra entes jurídicos no sujetos a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 y derivados de la presente Sección de esta ley federal, se harán valer por el cauce de la jurisdicción ordinaria.

Si se elaborare, utilizaren o difundieren datos en contra de las disposiciones de la presente ley federal o de las disposiciones de ejecución dictadas en virtud de la presente ley federal, el interesado tendrá, sin perjuicio de cualesquiera acciones de resarcimiento de daños y perjuicios, acción para exigir la cesación y la remoción de la situación que fuere contraria a la presente ley federal o a las disposiciones de ejecución dictadas en virtud de la presente ley federal.

Procedimiento ante los tribunales civiles

§ 29. Para conocer de las demandas deducidas al amparo de la presente ley federal será competente en primera instancia el tribunal territorial que en el Estado en el cual el interesado tuviera su residencia habitual o su domicilio tuviere coniado el ejercicio de la jurisdicción en causas civiles. Las demandas del interesado podrán también ser deducidas ante el tribunal territorial del Estado en el cual el comitente tuviere su residencia habitual o su domicilio. Si la residencia habitual o domicilio radicare en la Baja Austria será competente el Tribunal Territorial de Causas Civiles de Viena. Este tribunal será también competente si a tenor de la primera proposición no existiere competencia en el interior.

La Comisión de Protección de Datos emitirá dictamen sobre cuestiones técnicas y de organización de protección de datos en aquellos procedimientos judiciales que tuvieren por objeto pretensiones derivadas de la presente ley federal, si fuere requerida a ello por el tribunal y no estuviere constituida en parte.

Si así lo exigiere un interesado y si fuere necesario para salvaguardar los intereses de la protección de datos y de un gran número de afectados, protegidos por la presente ley federal, la Comisión de Protección de Datos deberá intervenir en el proceso, del lado del interesado, en calidad de interviniente adhesivo (parágrafos 17 y siguientes de la ordenanza Procesal Civil).

El tribunal podrá ordenar en la sentencia que sean inscritas las decisiones en el registro de tratamientos de datos, si fuere necesario para salvaguardar los intereses de la protección de datos y de un gran número de afectados, protegidos por la presente ley federal.

Medidas precautorias provisionales

§ 30. Con el fin de asegurar las pretensiones procesales de cesación fundadas en la presente ley federal podrán acordarse medidas precautorias provisionales, aun cuando no se dieren los supuestos definidos en el parágrafo 381 de la Ordenanza de Ejecución. Será competente para acordar medidas precautorias pro-

visonales que fueren solicitadas antes de la iniciación de un litigio el tribunal territorial aludido en el párrafo 29, primer párrafo.

Derechos del Consejo de Empresa

§ 31. No quedan modificados por la presente ley federal los derechos que reconoce al Consejo de Empresa el párrafo 89, apartado 1, de la Ley de Organización Laboral («BLF» núm. 22, 1974), y, en caso de consentimiento del trabajador, el párrafo 89, apartado 4 de dicha ley, así como los derechos de consentimiento que el párrafo 96, primer párrafo, de la Ley de Organización Laboral reconoce. El secreto de los datos deberá ser observado asimismo por los vocales del Consejo de Empresa.

SECCIÓN CUARTA.—DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE DATOS

Condiciones para transmitir datos al extranjero

§ 32. La transmisión desde Austria al extranjero de datos elaborados con ayuda de medios automáticos, hecha por los entes aludidos en los párrafos 4, 5 y 17, será admisible si se cumplieren las condiciones que se mencionan en el párrafo 7 ó en el 18. Requerirá la autorización de la Comisión de Protección de Datos.

No obstante, la transmisión hecha por entes comprendidos en la sección tercera no requerirá la autorización de la Comisión de Protección de Datos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Si se tratare de transmisiones de datos hechas por el comitente en calidad de interesado.
2. Si la transmisión tuviere lugar en dirección a un Estado en el cual fuere aplicable a los datos una protección comparable a la presente ley federal.
3. Si así estuviere previsto en convenios internacionales.

Se concederá la autorización requerida por el primer párrafo en cada uno de los siguientes supuestos:

1. Si no obstaren intereses públicos, debiendo entenderse comprendidos al respecto los compromisos de Derecho internacional.

2. Si la transmisión correspondiere a los requisitos previstos en el parágrafo 7 ó en el 18.

3. Si se acreditare de manera fidedigna que la transmisión al extranjero no perjudicará los intereses dignos de protección del interesado.

4. Si, en tanto en cuanto la transmisión al extranjero tuviere lugar a efectos de la elaboración en cuanto prestación de servicios (parágrafo 19), se garantizare por medio de los correspondientes convenios, la observancia de lo dispuesto en el parágrafo 19.

En la medida en que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 8 ó 23, fuere obligatorio el registro, las transmisiones de datos al extranjero deberán ser registrados (parágrafo 47, párrafos cuarto y quinto).

Por disposición emanada del canciller federal se determinará, oída la Comisión de Protección de Datos, en qué medida existe una equivalencia de las disposiciones extranjeras de protección de datos (párrafo primero, apartado 2). A tal efecto se procurará en especial salvaguardar los intereses dignos de protección del interesado.

Elaboración de datos hecha en Austria con destino al extranjero

§ 33. La elaboración de datos en Austria para entes jurídicos extranjeros deberá ser denunciada al Registro de tratamientos de datos (parágrafo 47, párrafos cuarto y quinto). Requerirá una autorización de la Comisión de Protección de Datos, siempre que así estuviere previsto en convenios internacionales.

Acceso directo a datos

§ 34. Será de aplicación el parágrafo 32 siempre que tuviere lugar en el extranjero un proceso concreto de la elaboración en su conjunto, o fuere posible el acceso directo desde el extranjero a datos almacenados en equipos de elaboración automática de datos situados en el término federal.

Si fuere posible el acceso directo desde el territorio federal a datos almacenados en equipos de elaboración automática de datos situados en el extranjero, será de aplicación el párrafo 33.

SECCIÓN QUINTA.—DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS, DEL
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y DEL REGISTRO DE
ELABORACIÓN DE DATOS

Organos de control

§ 35. Se crean una Comisión de Protección de Datos y un Consejo de Protección de Datos para salvaguardar la protección de datos establecida en los términos de la presente ley federal, sin perjuicio de la competencia de los tribunales ordinarios.

Compete a la Cancillería Federal la gestión de los órganos que se mencionan en el primer párrafo. El canciller deberá poner el personal necesario a disposición de tales órganos, a propuesta del Consejo de Protección de Datos. Dentro del marco de la actividad que realizaren para los órganos mencionados, tales personas estarán vinculadas por las instrucciones de servicio que dictaren el respectivo presidente o aquellos de los miembros de los órganos mencionados en el primer párrafo que hubieren sido designados, al efecto en los reglamentos de régimen interno.

Funciones de la Comisión de Protección de Datos

§ 36. Competen a la Comisión de Protección de Datos sin perjuicio de las facultades a que se alude en los párrafos 9, primer párrafo; 9, segundo párrafo; 10, primer párrafo; 12, primer párrafo, apartado 4; 13, tercer párrafo; 16; 37; 38, sexto párrafo; 39, primer párrafo; 44, segundo párrafo; 45, párrafos tercero y cuarto; 50, quinto párrafo, y 52, tercer párrafo, las funciones siguientes:

1. Instruir procedimientos de recurso (párrafo 14) y los procedimientos previstos en el párrafo 12, décimo párrafo.
2. Incoar de oficio e instruir los procedimientos previstos en el párrafo 15.

3. Dictar resoluciones administrativas referentes a las inscripciones del Registro de tratamientos de datos (parágrafo 47).
4. Conceder las aprobaciones necesarias para el tráfico internacional de datos (parágrafos 32 a 34).
5. Dictar sus reglamentos de régimen interior.

(Disposición constitucional).—Compete asimismo a la Comisión de Protección de Datos redactar los informes previstos en el parágrafo 46, primer párrafo; las recomendaciones previstas en el parágrafo 41; los dictámenes o aprobaciones de reglamentos jurídicos concernientes a la elaboración de datos personalizados, y de las medidas previstas en el parágrafo 13, así como intervenir en procedimientos judiciales.

Eficacia de las resoluciones

§ 37. Cuando la Comisión de Protección de Datos hubiere comprobado una violación de disposiciones de la presente ley federal o de las disposiciones de desarrollo dictadas en virtud de la presente ley federal, las autoridades administrativas deberán, sin demora y con los medios jurídicos a su alcance, restablecer la situación que correspondiera a la concepción jurídica de la Comisión de Protección de Datos. En las resoluciones administrativas de la Comisión de Protección de Datos deberá indicarse la autoridad que debiere ejecutar la resolución. El procedimiento de ejecución se registrará por las disposiciones que a los demás efectos fueren de aplicación a tal autoridad.

En caso de peligro de demora para el interesado, la Comisión de Protección de Datos podrá prohibir la utilización o difusión de los datos o procesos concretos de elaboración de los datos, hasta que recayere resolución de la Comisión de Protección de Datos, a tenor de lo previsto en el parágrafo 14 ó en el parágrafo 15.

Composición de la Comisión de Protección de Datos

§ 38. La Comisión de Protección de Datos constará de cuatro vocales, nombrados por el presidente federal, a propuesta del Gobierno Federal, por un plazo de cinco años. Serán admisibles

las reelecciones. Todo vocal deberá pertenecer a la carrera judicial. Los vocales deberán poseer experiencia en el ámbito de la protección de datos.

Compete al canciller federal preparar la propuesta del Gobierno Federal relativa al nombramiento de los vocales de la Comisión de Protección de Datos. A tal efecto deberá tener en cuenta:

1. Una propuesta en terna para el vocal judicial, formulada por el presidente del Tribunal Supremo.
2. Una propuesta de dos vocales, formulada por los Estados federados.

Deberá ser propuesto un vocal de entre los funcionarios federales sabedores en Derecho.

Por cada vocal se nombrará un suplente. El suplente sustituirá al titular en caso de imposibilidad.

No podrán pertenecer a la Comisión de Protección de Datos:

1. Los miembros del Gobierno Federal o del Gobierno de un Estado federado, así como los secretarios de Estado.
2. Las personas que se ocupen directamente en la elaboración de datos a la cual fueren de aplicación las disposiciones de la presente ley federal.
3. Las personas que no fueren elegibles para el Consejo Nacional.

Si un vocal de la Comisión de Protección de Datos no asistiere a tres sesiones sucesivas sin disculpa suficiente o si quedare incurso a posteriori en una de las causas de exclusión del quinto párrafo, la Comisión de Protección de Datos lo declarará así en el trámite de audiencia. La declaración tendrá como consecuencia la pérdida de la condición de vocal. Por lo demás, el vocal de la Comisión de Protección de Datos sólo podrá ser declarado decaído de su cargo por causa grave y por acuerdo de la Comisión de Protección de Datos adoptado con el asenso de dos de sus vocales, por lo menos.

Se aplicarán a los vocales suplentes, en la parte que proceda, los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Si un vocal cesare antes de expirar su mandato, por fallecimiento, voluntariamente, o según lo dispuesto en el sexto párrafo, el vocal suplente respectivo (párrafos segundo y tercero) pasará a ser vocal titular de la Comisión de Protección de Datos, debiendo ser designado con arreglo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero un nuevo vocal suplente por el resto del plazo de mandato de los vocales.

Los vocales de la Comisión de Protección de Datos tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje (nivel 5), con sujeción a los reglamentos jurídicos aplicables a los funcionarios federales de la Administración general. Tendrán asimismo derecho a una remuneración proporcional al tiempo y trabajo empleados y que será fijada por el Gobierno Federal por disposición reglamentaria dictada a propuesta del canciller federal.

Presidente y procedimiento de la Comisión de Protección de Datos

§ 39. El vocal judicial ostentará la presidencia de la Comisión de Protección de Datos. La Comisión de Protección de Datos elegirá de su seno a un vicepresidente.

(Disposición constitucional).—La Comisión de Protección de Datos se dará su propio reglamento de procedimiento, según el cual se confiará a uno de sus vocales la gestión de los asuntos corrientes. Esta atribución podrá comprender la de dictar resoluciones de procedimiento.

Para la válida adopción de acuerdos de la Comisión de Protección de Datos será necesario el consentimiento de la mayoría de los votos emitidos. En caso de igualdad de votos, tendrá voto de calidad el presidente. No se admitirá la reserva de voto.

Libertad de actuación de los vocales de la Comisión de Protección de Datos

§ 40. *(Disposición constitucional).*—Los vocales de la Comisión de Protección de Datos serán independientes en el ejercicio de su cargo y no estarán vinculados al respecto por instrucciones de servicio.

De las recomendaciones de la Comisión de Protección de Datos

§ 41. Si la Comisión de Protección de Datos tuviere reparos que oponer en cuanto a la juridicidad de una obtención, elaboración, utilización o difusión de datos llevada a cabo por entes de Derecho público previstos en el párrafo 4 ó en el párrafo 5, ó para los mismos, deberá comunicar tales reparos, juntamente con la oportuna fundamentación y una recomendación referente al restablecimiento de la situación conforme a Derecho, al órgano administrativo supremo competente para encargar el correspondiente tratamiento. Dentro de un plazo adecuado, que no excederá de doce semanas, el órgano estimará tales recomendaciones, comunicándolo así a la Comisión de Protección de Datos, o fundamentar por escrito la no estimación de las recomendaciones.

Funciones del Consejo de Protección de Datos

§ 42. Competen al Consejo de Protección de Datos, sin perjuicio de las facultades que se mencionan en los párrafos 4, segundo párrafo; 4, tercer párrafo, apartado 3; 5, segundo párrafo; 11, tercer párrafo; 21, tercer párrafo; 22, cuarto párrafo; 24; 35, segundo párrafo; 44; 45, párrafos tercero y cuarto; 47, tercer párrafo, y 52, tercer párrafo, las funciones siguientes:

1. Requerir de los órganos competentes informaciones y memorias sobre cuestiones de protección de datos suscitadas con ocasión de la elaboración de datos en el sector público.

2. Observar las repercusiones que el tráfico de datos realizado con ayuda de medios automáticos tuviere sobre la salvaguarda de los intereses dignos de protección, en especial por lo que se refiere al respeto de la vida privada y familiar en los términos del párrafo 1 de la presente ley federal, y acompañar los resultados de tales observaciones a la memoria de la Comisión de Protección de Datos prevista en el párrafo 46, primer párrafo, así como a cualesquiera informes y planes informáticos del Gobierno federal.

3. Elevar al Gobierno Federal y a los Gobiernos de los Estados federados sugerencias de las mejoras que, en materia de

protección de datos, se hicieren necesarias como consecuencia del desarrollo del tráfico de datos, en lo que respecta a la protección de los derechos garantizados por la legalidad constitucional, así como a sugerencias acerca de la comunicación de tales sugerencias a los órganos legislativos.

4. A instancia de alguna de las personas que representaren a los partidos políticos en el Consejo de Protección de Datos, considerar cuestiones de importancia fundamental para la protección de datos.

5. Dictar su reglamento de régimen interior.

Los ministros federales y estatales competentes deberán, a instancia del Consejo de Protección de Datos, informar a éste sobre la experiencia adquirida en materia de protección de datos en el respectivo ámbito de competencia.

Las sentencias judiciales y las transacciones que hicieren referencia a procedimientos incoados en virtud de la presente ley federal deberán ser notificados al Consejo de Protección de Datos.

Composición del Consejo de Protección de Datos

§ 43. Compondrán el Consejo de Protección de Datos:

1. Representantes de los partidos políticos. El partido que estuviere más representado en el Comité Principal del Consejo Nacional designará a cuatro representantes para el Consejo de Protección de Datos; el partido que le siguiere designará a tres, y todos los demás partidos representados en el Comité Principal del Consejo Nacional designarán cada uno a un representante para el Consejo de Protección de Datos. En caso de empate de los dos partidos que tuvieren mayor representación en el Consejo Nacional, cada uno de tales partidos designará a tres representantes:

2. Un representante de la Cámara Austríaca de Trabajadores y otro de la Cámara Federal de Economía Industrial.

3. Dos representantes de los Estados federados.

4. Un representante de la Liga de Municipios y otro de la Liga de Ciudades.

5. Un representante de la Federación, que será designado por el canciller federal.

Los representantes que se mencionan en el primer párrafo, apartados 3, 4 y 5, deberán tener experiencia en el ámbito de la informática administrativa.

Por cada vocal se nombrará un vocal suplente.

El párrafo 38, quinto párrafo, se aplicará en cuanto fuere procedente.

Los vocales pertenecerán al Consejo de Protección de Datos hasta tanto hubieren sido nombrados otros vocales por los órganos competentes al efecto (primer párrafo).

La actividad de los vocales del Consejo de Protección de Datos es honorífica. Los vocales del Consejo de Protección de Datos que residieren fuera de Viena tendrán derecho, en caso de que asistieren a las sesiones del Consejo de Protección de Datos, a que se les indemnicen los gastos de viaje (nivel 5), de conformidad con las disposiciones aplicables a los funcionarios federales de la Administración general.

Presidencia y dirección del Consejo de Protección de Datos

§ 44. El Consejo de Protección de Datos elegirá de su seno a un presidente y a dos vicepresidentes. El plazo de mandato del presidente (y de los vicepresidentes) será de cinco años, sin perjuicio de que la representación fuere objeto de modificación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 43, quinto párrafo. Serán admisibles las reelecciones.

Las sesiones del Consejo de Protección de Datos serán convocadas cuando fuere necesario. Si un vocal o la Comisión de Protección de Datos requirieren la convocatoria de una sesión, el presidente convocará una sesión, que tendrá lugar dentro del plazo de cuatro semanas.

Para que el Consejo de Protección de Datos pueda deliberar y adoptar acuerdos será precisa la presencia de más de la mitad de los vocales. Para la adopción de acuerdos bastará la mayoría simple de votos emitidos. En caso de igualdad de votos decidirá el voto del presidente. No será admisible la reserva de voto.

Será admisible la agrupación de votos minoritarios.

El Consejo de Protección de Datos podrá constituir de su seno comités de trabajo, permanentes o no, a los cuales podrá encomendar la preparación, dictamen e instrucción de asuntos en concreto. Estará asimismo facultado para encomendar a un vocal determinado (relator) la gestión, dictamen previo e instrucción de asuntos concretos.

Todo vocal del Consejo de Protección de Datos estará obligado a asistir a las sesiones, excepto en caso de imposibilidad de asistir, debiendo en tal caso ser convocado el suplente.

Los vocales de la Comisión de Protección de Datos que no pertenecieren al Consejo de Protección de Datos tendrán derecho a asistir a las sesiones del Consejo o de sus comités de trabajo. No tendrán derecho de voto.

Disposiciones comunes a la Comisión y el Consejo de Protección de Datos

§ 45. *(Disposición constitucional)*.—Todos los órganos de los entes aludidos en los párrafos 4 y 5 prestarán apoyo a la Comisión de Protección de Datos y al Consejo de Protección de Datos en el cumplimiento de sus funciones, permitirles el examen de expedientes, soportes de datos y otros elementos propios de la obtención, elaboración y difusión, y facilitarles las informaciones precisas si así lo exigieren.

(Disposición constitucional).—Las deliberaciones de la Comisión de Protección de Datos y del Consejo de Protección de Datos serán secretas. Los órganos podrán alzar el secreto de sus deliberaciones en la medida en que lo consideren necesario en razón del objeto y el fin de las deliberaciones y el secreto no viniere impuesto por el interés público o por el interés de un partido.

La Comisión de Protección de Datos y el Consejo de Protección de Datos podrán, en caso necesario, recabar la asistencia de especialistas para asesorar sobre cuestiones especiales.

El canciller federal convocará la primera sesión de la Comisión de Protección de Datos y la del Consejo de Protección de Datos. En el Consejo de Protección de Datos ostentará la presidencia hasta la elección del presidente el vocal de más edad.

Memoria de Protección de Datos

§ 46. La Comisión de Protección de Datos redactará cada dos años una memoria sobre su actividad y la experiencia cosechada en el ejercicio de la misma y remitirá la memoria al canciller federal.

El canciller federal elevará al Consejo Nacional la memoria, acompañada de un informe del Gobierno Federal y del Consejo de Protección de Datos (parágrafo 42, primer párrafo, apartado 2), así como de declaraciones acerca de la evolución de la elaboración y protección de datos en el extranjero y de las oportunas recomendaciones. Siempre que la memoria hiciere referencia a la elaboración de datos en el ámbito de los Estados federados (parágrafo 5), el canciller federal transmitirá la memoria a los Estados, con el informe del Consejo de Protección de Datos.

Del Registro de Tratamientos de Datos

§ 47. Se creará en la Oficina Central Austríaca de Estadística un registro de tratamientos de datos realizados con ayuda de medios automáticos (Registro de Tratamientos de Datos). Corresponderá a la Oficina Central Austríaca de Estadística llevar el Registro de Tratamientos de Datos de conformidad con las instrucciones de la Cancillería Federal.

Toda persona podrá consultar el Registro de Tratamientos de Datos, sacar copias del mismo o exigir extractos, previo abono de los gastos que efectivamente fueren necesarios.

El canciller federal dictará, oído el Consejo de Protección de Datos, y por el cauce de la oportuna disposición reglamentaria, normas relativas a la inscripción y a la llevanza del registro. A tal efecto se procurará velar por la transparencia de los asientos, la atribución de números de registro, la simplicidad de la consulta del Registro, así como, en lo que respecta a la inscripción de sentencias judiciales, al anonimato de los datos.

A cada comitente (parágrafo 8; parágrafo 23, primer párrafo) se atribuirá un número de registro. La difusión prevista en el parágrafo 3, apartado 8, y las comunicaciones a los interesados sólo podrán llevarse a cabo, cualquiera que fuere su forma, con

expresión del número de registro del comitente. Las reproducciones y copias de los datos difundidos deberán contener el número de registro.

Se comunicará al solicitante por escrito la formalización del asiento de inscripción, acompañado de un extracto del Registro. Esta comunicación permitirá la puesta en práctica de la elaboración de datos. La inscripción no prejuzgará las resoluciones administrativas que, en su caso, recayeren acerca de la juridicidad de los tratamientos.

Toda modificación de las circunstancias determinantes de la inscripción en el Registro de Tratamientos de Datos deberá ser denunciada sin demora al Registro. Los párrafos 8 y 23, así como el párrafo quinto, se aplicarán en cuanto fuere procedente.

La cancelación de un tratamiento se llevará a cabo a instancia del registrado o por resolución administrativa dictada en virtud de sentencia judicial declaratoria de la antijuridicidad del tratamiento.

El Registro de Tratamientos de Datos podrá ser llevado mediante una elaboración de datos realizados con ayuda de medios automáticos. Si se extendieren copias fehacientes valiéndose de la elaboración de datos con ayuda de medios automáticos, no precisarán firma ni legalización, debiendo, sin embargo, contener el nombre del órgano que autorizaba la introducción.

SECCIÓN SEXTA.—DISPOSICIONES PENALES

Violación del secreto

§ 48. El que, ilícitamente, revelare o utilizare datos que le hubieran sido confiados o le fueren accesibles, exclusivamente porque por razón de su profesión se ocupare en tareas de elaboración de datos, y cuya revelación o utilización fuere apta para violar un interés legítimo del interesado, será castigado por el juez con pena de privación de libertad de un año como máximo si el hecho no estuviera penado por otra disposición con una pena más grave.

El autor sólo será perseguido en virtud de querrela de persona lesionada en su interés en la observancia del secreto o en virtud de querrela de la Comisión de Protección de Datos.

No procederá la publicidad del juicio plenario en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si así lo solicitare el Ministerio Público, el inculpado o una parte civil, o
2. Si el tribunal lo considerare necesario para salvaguardar intereses de personas que no fueren parte en el procedimiento.

Intervenciones no autorizadas en la elaboración de datos

§ 49. El que, ilícitamente, causare a otro intencionadamente un daño, valiéndose de la cancelación, falsificación u otra alteración de datos elaborados con ayuda de medios automáticos, o procurándose datos elaborados con ayuda de medios automáticos, será castigado por el juez con pena de privación de libertad de un año como máximo si el hecho no estuviere castigado por otra disposición con una pena más grave.

Penas administrativas

§ 50. Comete una infracción administrativa, castigada con pena pecuniaria de 150.000 chelines como máximo, el que elaborare datos con ayuda de medios automáticos sin haber cumplido los deberes que en cuanto a autorizaciones, denuncias, informaciones o registros, le impone la presente ley federal, o el que difundiere datos en contra de las disposiciones del párrafo 47, párrafo cuarto.

La tentativa es punible.

Podrá imponerse la pena de comiso de soportes de datos y programas (párrafos 10, 17 y 18 de la Ley Penal Administrativa de 1950) si tales objetivos guardaren relación con una infracción administrativa de las que se definen en el primer párrafo.

Es competente para dictar las resoluciones previstas en los párrafos primero a tercero el presidente del Gobierno del Estado federado.

(Disposición constitucional).—Sobre los recursos formulados contra las resoluciones administrativas aludidas en el párrafo cuarto resuelve la Comisión de Protección de Datos.

Las resoluciones dictadas en virtud del párrafo cuarto y que gozaren firmeza serán comunicadas a la Comisión de Protección de Datos.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Elaboración común por servicios del mismo ramo administrativo

§ 51. Dentro del ámbito de la Administración federal directa la elaboración de datos podrá ser llevada a cabo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 6, por un ministerio federal en cuanto autoridad competente por razón de la materia, en nombre de la autoridad inferior, o, asimismo, por una autoridad inferior en nombre de otras autoridades inferiores del mismo ministerio federal.

El primer párrafo será de aplicación a la Administración de los Estados y a la Administración federal indirecta. Su elaboración de datos podrá ser llevada a cabo por el Gobierno del Estado respectivo o por otra institución de la Administración de dicho Estado.

Experimentación de nuevos métodos de trabajo y técnicas de administración

§ 52. Las disposiciones de los párrafos 6, 7, 9 y 10 no se aplicarán a los tratamientos de datos, en tanto en cuanto éstos fueren establecidos por los entes aludidos en los párrafos 4 y 5 con el fin de experimentar nuevos métodos de trabajo y técnicas de administración antes de que los mismos llegaren a ser de uso general.

En aplicación del párrafo 10, párrafos segundo y tercero, en cuanto fuere procedente, se adoptarán, con respecto a los tratamientos previstos en el primer párrafo, las medidas de seguridad necesarias para proteger los derechos del interesado.

Por lo que se refiere a las medidas previstas en el primer párrafo se dictarán disposiciones reglamentarias, oídos la Comisión de Protección de Datos y el Consejo de Protección de Datos. En tales disposiciones se tendrán en cuenta los principios de conveniencia y economía de la Administración y se indicarán el ámbito material y especial de los experimentos aludidos en el primer párrafo, así como la índole y uso de los datos. Las disposiciones reglamentarias se vincularán a un plazo, debiendo fijarse éste en función del tiempo que fuere necesario para enjuiciar los experimentos.

Las disposiciones reglamentarias aludidas en el párrafo tercero deberán ser dictadas por las autoridades que se indican:

1. Siempre que se tratare de tratamientos de datos comprendidos en el ámbito de la Federación (párrafo 4), por el ministro federal competente o por el Gobierno federal.
2. Siempre que se tratare de tratamientos de datos comprendidos en el ámbito de los Estados (párrafo 5), por el Gobierno del Estado respectivo.

Aplicación del párrafo 7 a los asuntos de la Administración, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Constitucional

§ 53. El párrafo 7 se aplicará a datos relativos a competencias administrativas transferidas al presidente del Consejo Nacional, a tenor del artículo 30 de la Ley Constitucional, en la inteligencia de que, siempre que el interesado no hubiere consentido expresamente por escrito, tales datos sólo podrán ser difundidos con el consentimiento del presidente del Consejo Nacional.

Excepción referente a las empresas relacionadas con los medios de comunicación

§ 54. Hasta que entraren en vigor las disposiciones de protección de datos de una ley relativa a un medio de comunicación no se aplicarán las disposiciones de rango de ley ordinaria de la presente ley federal en tanto en cuanto las empresas relacionadas con los medios de comunicación o sus empresas auxiliares de redacción obtuvieren, elaboraren, utilizaren o difundieren datos exclusivamente para su actividad.

Relación con otras disposiciones

§ 55. Quedan intactos los derechos que en virtud del párrafo 118, segundo párrafo, de la Ordenanza Tributaria Federal («BLF» núm. 194/1961), corresponden a las sociedades religiosas legalmente reconocidas.

No serán de aplicación al Registro de Condenas las disposiciones de los párrafos 11 y 12 (Ley de Registro de Condenas, de 1968, «BLF», núm. 277).

Quedan intactos el párrafo 23, séptimo párrafo, de la Ley de la Defensa de 1978 («BLF» núm. 150/1978), y el párrafo 2, sexto párrafo, de la Ley de Universidades de 1973 («BLF» número 309).

Con el transcurso del día 31 de diciembre de 1979 quedará sin vigencia el párrafo 8, cuarto párrafo, de la Ley de la Oficina Federal de Contabilidad («BLF» núm. 123/1978).

Exención de derechos y tasas

§ 56. Las peticiones que, como consecuencia directa de la presente ley federal, formularen los interesados para salvaguardar sus intereses estarán exentas de derechos de timbre y de las tasas administrativas de la Federación.

Ambito propio de los Municipios

§ 57. En tanto en cuanto la presente ley federal fuere aplicable a la elaboración de datos realizada por los Municipios o por encargo de los Municipios, las funciones que en virtud de la presente ley federal debieren ser realizadas por los Municipios serán las del ámbito propio de su competencia, siempre que los datos fueren obtenidos, elaborados, utilizados o difundidos exclusiva o preponderantemente en interés del Municipio.

Entrada en vigor

§ 58. En tanto en cuanto no se dispusiere otra cosa en los párrafos que siguen, la presente ley federal entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

Los tratamientos de datos previstos en los párrafos 8 y 23, que el 1 de enero estuvieren ya en explotación, deberán ser de-

nunciados al Registro de tratamientos de datos antes del 1 de abril de 1980. El plazo del párrafo 23, cuarto párrafo, no regirá para tales denuncias, en la medida en que en el momento de la denuncia fueran llevadas a cabo, las difusiones de datos podrán tener lugar hasta después de transcurridas seis semanas a partir de la atribución del número de registro sin indicar dicho número.

Los tratamientos de datos que el 1 de enero de 1980 estuvieren en explotación podrán ser continuados hasta el 1 de enero de 1981, no siendo, por tanto, aplicables a los mismos antes del 1 de enero de 1981 los párrafos 6, 7, 17, 18, 22, 32 a 34.

Si los interesados no fueren informados antes del 1 de enero de 1982 de los tratamientos, en los términos del párrafo 22, los datos correspondientes deberán ser cancelados.

El párrafo 21 entrará en vigor el 1 de junio de 1981.

Si se dictaren por primera vez disposiciones de ejecución previstas en los párrafos 9 y 10 y se declararen obligatorias normas austríacas a tenor de lo dispuesto en el párrafo 21, tercer párrafo, tales preceptos entrarán en vigor por lo menos seis meses después de su promulgación.

Los plazos que en la presente ley federal se fijan para facilitar información, así como para la rectificación (párrafos 11, 12, 25, 26), se duplicarán en lo que respecta a peticiones formuladas por los interesados antes del 30 de junio de 1980.

Las peticiones formuladas por los interesados a tenor de lo dispuesto en el párrafo 12, séptimo párrafo, así como los datos difundidos acerca del destinatario, no podrán referirse a captaciones y difusiones de datos que hubieran tenido lugar antes del 1 de julio de 1979. No se facilitará información acerca de la procedencia de datos que hubieran sido captados antes del 1 de enero de 1979.

Las disposiciones reglamentarias dictadas en virtud de la presente ley federal podrán serlo a partir del día siguiente a su publicación.

Las disposiciones de ejecución de los párrafos 9 y 10 deberán ser dictadas antes del 1 de julio de 1980.

Por lo que se refiere a los tratamientos previstos en el párrafo 13, los contratos necesarios deberán ser concertados antes del 1 de julio de 1980.

Las medidas de organización y personal necesarias para que entre en vigor la presente ley federal podrán ser dictadas a partir del 1 de enero de 1979, debiendo los vocales de la Comisión de Protección de Datos y del Consejo de Protección de Datos ser designados antes del 1 de abril de 1979. La primera sesión de la Comisión de Protección de Datos y del Consejo de Protección de datos deberá ser convocadas por el canciller federal antes del 1 de julio de 1979.

Ejecución

§ 59. En la medida en que no correspondiere al Gobierno federal o a los Gobiernos de los Estados, se confía la ejecución de la presente ley federal al canciller federal y a los demás ministros federales dentro del marco de su respectivo ámbito de acción.